



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2866

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 01 de 1984, el Acuerdo N°. 257 del 30 de noviembre de 2006, la Resolución No. 1074 de 1997, Decreto 561 de 2006, la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007, por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 174 del 7 de febrero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió otorgar permiso de vertimientos industriales a la Sociedad NATUR COL LTDA., identificada con Nit 860450667-2, ubicada en la Calle 17 A N° 68 D – 60, de la localidad e Puente Aranda de esta Ciudad, para el punto de descarga ubicado en la misma dirección, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Que de la misma forma, en su artículo segundo de la citada resolución, se le impuso a la sociedad NATUR COL LTDA., varias obligaciones entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Presentar una caracterización de vertimientos semestralmente en los meses de febrero y agosto durante la vigencia del permiso a partir de agosto de 1997, caracterizaciones que deben cumplir con una serie de características y requisitos;
- Entregar con el primer informe de caracterización información relacionada con el abastecimiento, consumo, utilización y balances del agua potable utilizada en los procesos productivos.
- En cumplimiento de la Ley 373 de 1997, reportar indicadores de consumo por operación de procesos, comparación con indicadores de referencia para el mismo proceso, actividades de ahorro y mejoramiento en el recurso, metas de ahorro y plazos de cumplimientos, etc..



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN EL S 2866

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

La resolución en mención fue notificada personalmente el 7 de marzo de 2007, al doctor Álvaro Alfredo Torrente Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 92.228.858 y Tarjeta Profesional 107.481 del Consejo superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder otorgado obra como apoderado de la firma NATUR COL LTDA.

Que mediante el radicado 2007ER11595 del 13 de marzo de 2007, el apoderado, presenta recurso de reposición en contra de la Resolución 174 del 7 de febrero de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Que mediante el escrito mencionado, el recurrente manifiesta que:

1. Que mediante el radicado 2006ER46686 del 14 de diciembre de 2006, NATUR COL LTDA., presentó la solicitud de permiso de vertimientos industriales allegando la documentación mínima requerida para iniciar el trámite administrativo.
2. Que la Secretaría Distrital de Ambiente expidió la Resolución 174 del 7 de febrero de 2007, mediante la cual otorga el permiso de vertimientos industriales a la sociedad.

Que en la parte motiva y resolutive de la resolución impugnada se le ordena a la sociedad presentar una caracterización de vertimientos semestralmente en los meses de febrero y agosto durante la vigencia del mismo **"a partir de agosto de 1997"**.

Que en la resolución impugnada se incurrió en un error involuntario respecto del año en el cual NATURCOL debe comenzar a presentar la caracterización de vertimientos y señala que los actos administrativos modifican o crean situaciones jurídicas hacia el futuro pues lo que se pretende es que una vez ejecutoriada la autoridad realice su labor de control y vigilancia.

3. Finalmente solicita el recurrente que: *"Se revoque parcialmente la Resolución N° 174 –artículo segundo- para que se ACLARE o MODIFIQUE respecto del año en que NATUR COL LTDA debe comenzar a presentar la caracterización de*





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2866

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

vertimientos semestralmente en los meses de febrero y agosto durante la vigencia del permiso.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Que el Artículo 50 del Decreto 01 de 1984, dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque. Igualmente el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo establece los requisitos que deben reunir los recursos a interponerse, tienen la finalidad de hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen.

Que de otra parte el inciso tercero del artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, contempla que a pesar de haber transcurrido los dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso de reposición sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. Pero señala igualmente que este hecho no exime a la autoridad de responsabilidad; y tampoco le impide resolver el recurso mientras no se haya acudido ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Que al remitirnos al Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la modificación de los actos administrativos, se observa que de conformidad con lo contemplado en el artículo 1, numeral 140 del Decreto 2282 de 1989: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Que una vez analizado el expediente DM 05-06-167, desde el punto de vista jurídico podemos concluir que la Resolución 174 del 7 de febrero de 2007, por





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 2866

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

medio de la cual se otorgo permiso de vertimientos a la sociedad NATUR COL LTDA., y le impuso una serie de obligaciones, contempló además en su artículo 7º, que contra esa providencia procedía el recurso de reposición, dentro de los cinco días posteriores a su notificación. Dentro del citado término, así lo hizo el apoderado de la sociedad.

Que en el caso que ahora nos ocupa, el señor Hugo Hernán Martínez Aguilar, en calidad de representante legal de la sociedad NATUR COL LTDA., confirió poder especial, amplio y suficiente al doctor Álvaro Alfredo Torrente Vergara, ante la Notaría 49 del Circulo de Bogotá, poder que obra a folio ciento setenta y tres (173) del expediente respectivo.

Cuando se trata de errores de escritura o numéricos, que surgen durante la elaboración del acto administrativo, la modificación de los mismos no constituyen una modificación esencial del acto, toda vez que la voluntad de la administración está plasmada en forma correcta, por ello el llamado a corregir el acto administrativo, es el mismo servidor público que lo emitió, por cuanto sólo él sabe cual es la voluntad de la administración y sus alcances.

El error material o matemático supone la subsistencia del acto administrativo y su rectificación consiste en la corrección de un error simplemente material de un acto administrativo, pero sin alterar los fundamentos ni las pruebas que sirvieron de base para adoptar la decisión. Pero debe tratarse de auténticos errores de hecho, no de derecho, y ésta corrección no puede suponer la sustitución de un juicio por otro variando la apreciación de las circunstancias materiales. Se trata de errores que se producen por la simple transcripción de y cuando para comprobar el error es necesario remitirse a los datos de los que hay constancia en el expediente.

Por error de transcripción se considera el anotar equivocadamente de un texto a otro letras o números, siempre y cuando el texto del cual se esté copiando sea parte sustancial del acto administrativo en donde se presenta el error.

De cualquier forma, los fundamentos fácticos y jurídicos de las respectivas providencias no son modificados, lo cual se ajusta a la tesis de la Corte



38



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ¹ 2866

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Suprema de Justicia según la cual dicha corrección no puede producir una modificación sustancial en las bases del fallo.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha reiterado en diferentes oportunidades que no se deben modificar los fundamentos fácticos, ni jurídicos de los actos administrativos a corregir, con el pretexto de ejercitar la potestad rectificadora de errores aritméticos o materiales.

El error aritmético o simplemente de hecho debe ser patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de las normas jurídicas aplicables, pues este es el dato esencial que separa el error de hecho del de derecho. El error material no debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto, y debe afectar a los presupuestos fácticos determinantes de la decisión administrativa.

De otra parte la Corte Constitucional, refiriéndose a los errores que pueda cometer la administración, generadores de derecho en cabeza del particular, expresa: *"La Corte no desconoce que la administración puede cometer errores que, sean generadores de derechos en cabeza de un particular. Sin embargo, en esos casos, la administración no puede alegar su propio error para hacer la revocación directa del acto, porque la propia ley, en defensa del particular y, por los motivos ya explicados, ha establecido los mecanismos que se deben emplear para corregir la equivocación."*

En este orden de ideas, se concluye que evidentemente la administración incurrió en un error involuntario de transcripción al señalar en el artículo segundo, numeral primero, de la resolución recurrida, que la sociedad NATUR COL LTDA., debe presentar una caracterización de vertimientos semestralmente en los meses de febrero y agosto durante la vigencia del permiso a partir de agosto de 1997, cuando en realidad lo que contempla el Concepto Técnico 10009 del 21 de diciembre de 2006, documento éste que es el fundamento jurídico del acto administrativo, es que tal obligación debía empezar a ejecutarse desde el año 2007.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2866

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES."

Finalmente y en atención a la revocatoria parcial que solicita el apoderado, es preciso señalar que el artículo 70 del Código Contencioso Administrativo, que preceptúa: *"No podrá pedirse la revocatoria directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa."*

Que teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, este Despacho concluye que se debe desatar el recurso interpuesto.

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, las disposiciones establecidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre las cuales se encuentra el literal f) que establece que "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional, al igual que los recursos que los resuelvan.", se establece la competencia para resolver el presente recurso.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería al doctor Álvaro Alfredo Torrente Vergara, identificado con la cédula de ciudadanía 92.228.858 y Tarjeta Profesional 107.481 del Consejo superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la sociedad denominada en los términos establecidos mediante poder otorgado ante la Notaria 49 del Circulo de Bogotá D.C., por la representante legal de la sociedad NATUR COL LTDA.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 2866

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Aclarar el artículo segundo de la Resolución 174 d el 7 de febrero de 2007, en el sentido de que la sociedad NATUR COL LTDA., debe presentar la información allí contemplada junto con una caracterización de vertimientos semestralmente en los meses de febrero y agosto durante la vigencia del permiso, obligaciones a las que debe dar cumplimiento a partir de la ejecutoria de esta providencia. Lo anterior de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Continúan vigentes las demás disposiciones contenidas en la Resolución 174 del 7 de febrero de 2007, que no fueron modificadas en el artículo segundo de la presente providencia y a las cuales debe dársele estricto cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente providencia al Álvaro Alfredo Torrente Vergara, y al señor Hugo Hernán Aguilar Martínez, en calidad de apoderado y representante legal respectivamente, de la sociedad NATUR COL LTDA., en la Calle 17 A N° 68 D – 60 de la localidad de Puente Aranda de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los **22** AGO 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Maria Odilia Clavijo. 15-6-07.
Revisó: Diana Ríos García
Exp DM 05-06-680 NATUR COL LTDA. CT 25 del 9-1-08

